



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00174-00

Asunto

Mariano Zúñiga Salinas acciona en tutela a **Banco de Bogotá S.A.** por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

Sinopsis Fáctica

1.- El día 11 de noviembre de 2014, el accionante adquirió un crédito por valor de DIESIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.760.000) con la fiduciaria Banco de Bogotá, perteneciente a la entidad financiera de **Banco De Bogotá S.A.**, con el propósito de realizar la compra de un vehículo, obligándose a cancelar periódicamente cuotas de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) por el término de sesenta (60) meses, financiamiento del crédito que terminaría el pasado 11 de noviembre del año 2019.

2.- Esgrime el accionante, que, ante los hechos de presentar mora en las cuotas del crédito, la entidad financiera ha venido incrementando los plazos que se acordaron en la obligación bancaria, por tal razón, en reiteradas oportunidades, el actor acudió a la entidad financiera **Banco De Bogotá S.A.**, con el fin de que se le brindara información respecto del incremento injustificado de los plazos, sin embargo, los funcionarios se negaban a lo solicitado.

3.- En razón a las circunstancias presentadas, específicamente la no atención de la Entidad accionada en resolver las solicitudes que forma verbal le elevara el accionante; resolvió, elaborar un derecho de petición a la entidad financiera, con el propósito de que le allegaran el aporte de los documentos que estipula los plazos del crédito, donde finalmente presentaban contestaciones diferentes a lo solicitado. En consecuencia, el actor el pasado 12 de marzo de 2021, realizó un derecho de petición, con el propósito de que se le brindara información de forma clara, precisa y de fondo respecto del incremento desmesurado de los plazos de la obligación bancaria.

4. En definitiva, esgrime el actor, han transcurrido más de quince (15) días sin que la entidad financiera presenten contestación de lo requerido en el derecho de petición de información.

5.- Finalmente, precisa el accionante, que la entidad financiera **Banco De Bogotá S.A.**, han venido desconociendo la información personal de su crédito, comportándose, de forma negativa, vulnerando sus derechos fundamentales, al habeas data y el derecho de petición de información que elevara el día 12 de marzo de 2021, en tanto arguye, que su condición actual en la página de datacrédito, tiene un reporte de renovación del crédito a 131 cuotas, que nunca autorizó, infringiendo las prerrogativas constitucionales ya mencionadas.

Pretensiones constitucionales

Mariano Zúñiga Salinas, solicita en sede constitucional:

- i) Amparo a sus derecho fundamental de *petición* y,
- ii) Se ordene a **Banco De Bogotá S.A.** suministre respuesta, de fondo, clara, congruente y precisa a la petición elevada el pasado 12 de marzo de 2021, emitiendo contestación a todos los diez (10) ítems que la integran:
 - 1.- *Sírvase a informar el día, mes y año por la cual se adquirió el crédito bancario de número 0256105850.*
 - 2.- *Solicito que se informe sí en la actualidad se encuentra vigente a mi nombre el crédito bancario de número 0256105850.*
 - 3.- *De la manera respetuosa, solicito el informarme a cuantos plazos de cuota se encuentra pactado el crédito bancario de número 0256105850.*
 - 4.- *Infórmenos el día, mes y año, por la cual se firmó el pagare de la obligación bancaria de número 0256105850.*
 - 5.- *Sírvase a indicarnos cuantas cuotas de plazo se encuentran canceladas hasta la fecha del mes de diciembre del año 2020 en favor del crédito bancario de número 0256105850. Por favor, indicarlas.*
 - 6.- *Informe sí o no existen modificación del crédito bancario de número 0256105850.*
 - 7.- *De lo anterior, si existe modificación del crédito. Indíquenos el día, mes y año, por la cual se modificó el crédito de número 0256105850.*
 - 8.- *Comuníquenos, a cuantos plazos de cuotas se modificó el crédito bancario de 0256105850.*
 - 9.- *Informe como se dio origen a la aceptación, validación y modificación del crédito bancario de número 0256105850.*
 - 10.- *Indíquenos cuales son los documentos que se aportaron para la aceptación, validación y modificación del crédito bancarios; o en su efecto, sírvanos a informarnos la transcripción del texto del audio por la cual se dio la aceptación, validación y modificación del crédito bancario de número 0256105850.*

Descargos -Banco de Bogotá S.A.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, la Entidad refiere que, en efecto, el accionante **Mariano Zúñiga Salinas**, radicó ante la entidad accionada, solicitud en la cual requería se informara y se le adjuntaran los documentos soporte de su crédito bancario número 0256105850. Ante dicho requerimiento la entidad accionada procedió a emitir respuesta de fondo mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2021, en la cual se le da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el referido escrito; aclarando que los últimos numerales (del 7 al 10) no se le da respuesta, toda vez que el crédito antes mencionado no ha tenido modificación alguna.

Dicha comunicación, informa la Entidad, le fue remitida al accionante **Mariano Zúñiga Salinas** vía correo electrónico al e-mail relacionado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la tutela, a la dirección: mazus1190@gmail.com; como prueba de lo anterior, adjunta copia de la respuesta dada a la accionante, junto con la copia de la constancia del envío del correo electrónico.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia oficio derecho de petición de fecha (12) de marzo de 2021.
- Copia simple del estado datacrédito.
- Copia cedula de ciudadanía accionante.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la exponente, en tanto le asiste razón a **Banco de Bogotá S.A.**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere **Mariano Zúñiga Salinas**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su solicitud, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud documental y de información respecto de su crédito bancario No. 0256105850.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante **Mariano Zúñiga Salinas** le fue comunicada vía correo electrónico al e-mail relacionado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la tutela, a la dirección: mazus1190@gmail.com; como prueba de lo anterior, adjunta copia de la respuesta dada a la accionante, junto con la copia de la constancia del envío del correo electrónico.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, **Banco de Bogotá S.A.** atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto del incremento a su juicio, desmesurado de los plazos de la obligación bancaria, en los siguientes términos:

Bogotá, 19 de abril de 2021.

Señor.
MARIANO ZUÑIGA SALINAS.
mazus1190@gmail.com
Teléfono 3114417669
Neiva - Huila.
Exp 14569463

Asunto: Damos respuesta Derecho de Petición.

Respetado(a) Cliente.

En el Banco de Bogotá, el compromiso primordial es la satisfacción de nuestros clientes y usuarios con los productos y servicios que ofrecemos. Por ello es muy importante dar respuesta a la reclamación contenida en su solicitud que nos fue trasladada para su atención.

Una vez revisada su comunicación le informamos que usted registra endeudamiento por la obligación crédito de vehículo número 0256105850, la cual a la fecha se encuentra con 216 días de Mora.

La información a la que se refiere el presente documento es la que se encuentra en las bases de datos del Banco a la fecha de corte de la información.

Referente a la reclamación presentada en su comunicación relacionada con la información del crédito de vehículo número 0256105850, le indicamos que el Banco procedió a realizar la validación del caso estableciendo:

- 1. Que usted es titular del crédito de vehículo número 0256105850, el cual fue desembolsado con fecha 11 de noviembre de 2014.*
- 2. El cual a la fecha se encuentra vigente con una mora de 216 días.*
- 3. El crédito de vehículo número 0256105850, se encuentra pactado a un plazo de 131 meses.*

4. El pagare de la obligación se firmó como aceptación del crédito con fecha 17 de octubre de 2014.

5. Para su conocimiento remitimos el plan de pagos y la relación histórica de pagos en la cual se refleja cómo han sido aplicados los pagos efectuados al crédito.

6. El crédito a la fecha no ha sido modificado en sus condiciones de desembolso.

Finalmente le invitamos a comunicarse con nuestro call center de cobranzas al número telefónico 3810550 en la ciudad de Bogotá o a nivel nacional 018000112911, donde le brindarán la información necesaria para realizar la normalización de la obligación en condiciones que le beneficien a usted y a esta entidad.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud. Si requiere información adicional, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea telefónica al 3820000 en Bogotá o a la línea 018000518877, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 10:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Cordialmente,

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogotá
YGM DP EXP 14569463

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa**.

Ha indicado el Máximo Órgano Constitucional: “Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada **Banco de Bogotá S.A.**

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el

derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".³

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **Banco de Bogotá S.A.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Denegar** la acción de tutela incoada por **Mariano Zúñiga Salinas**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

2.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

cal

cal

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.